------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 02 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, los Sres. Ministros Dres. Miguel Ángel Donnet y Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"C.,**
O. V. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda
Contencioso Administrativa" (Expte.N°23535-C-2014). Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Donnet y Vivas. De conformidad con los Acuerdos Plenarios N° 4499/17 y 4502/17, la presente se emite con dos votos.----------
-

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------
-

------ A la primera cuestión el Dr. Donnet, dijo: ----------
-

------ I. Las piezas procesales.----------

------ a. La Demanda.----------

------ A fs. 32/43 el señor O. V. C., interpuso demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. Solicitó se declare "…nula de nulidad absoluta toda actuación del Ministerio de Educación por los cuales ordena la retención de haberes…" y para el caso de inexistencia de acto administrativo expreso, requiere también, se declaren ilegítimos los "…Hechos de la Administración…" relativos al accionar que denuncia.--
----

------ En el capítulo IV – Hechos, el actor relata que se desempeñó como docente en relación de dependencia -cubriendo dos turnos- del Ministerio de Educación de la Provincia desde el 5 de marzo de 2007 como Maestro de Grado en la Escuela N° XX de la localidad del Maitén.----------
--

------ Dice que con fecha 22 de febrero del año 2012 se realizó un acto público -a su criterio irregular- para la designación de cargos docentes

para el ciclo lectivo del año 2013 en la cabecera XX, Región X. Como consecuencia del resultado, debió cesar en uno de los cargos que ocupó en la Escuela N° XX.----------

------ Comenta que contra el mencionado acto interpuso recurso de revisión -el 25 de febrero de 2013- y que, ante el silencio de la demandada, el 5 de noviembre de 2013 la intimó, mediante carta documento, para que diera respuesta a su reclamo. Añade que la impugnación del acto público tuvo por finalidad que se le restituyera en el cargo y se le abonaran los daños y perjuicios por salarios caídos.--------

------ El actor aclara que durante todo el período en que fue privado del cargo que detentaba y que luego le fuera restituido se abstuvo de ocupar otras tareas, reservando su capacidad de trabajo solamente a la demandada.----------
-

------Luego señala que como consecuencia de los reclamos efectuados, la Administración emitió la Disposición N° 75/13 mediante la cual dispuso hacer lugar a los reclamos administrativos por impugnación del Acto Público de designación de personal docente interino o suplente y retrotraerlo en su totalidad al 22 de febrero de 2013.----------
-

------En razón de lo resuelto en el acto administrativo supra referido, el 14 de noviembre de 2013 manifestó en el Acta N° 86/13 su intención de que se le reconozcan los pagos de los salarios desde el mes de febrero de 2013 al mes de febrero de 2014. También, en fecha 30 de noviembre de 2013 formuló idéntico requerimiento al Ministerio de Educación, mediante carta documento.----------

------ Entiende que como corolario de sus reclamos, le fueron reintegrados sus haberes no abonados por los meses de febrero a noviembre de 2013, por la suma de $ 58.026,20, el 27 de diciembre de ese año.----------
----

------ Manifiesta que es claro el reconocimiento que hace la demandada por los reclamos realizados en la sede administrativa: la nulidad del acto de designación docente y el pago de los salarios que injustamente dejó de percibir.----------

------ Relata que con posterioridad advierte que, en forma sorpresiva e injusta, la demandada comienza a retenerle de sus haberes, "…en el rubro

Devol. de Haberes…" la suma de $ 2.475,55. Agrega que recibió una carta documento suscripta por el Director de Despacho del Ministerio de Educación, fechada el día 13 de febrero de 2014. En dicha comunicación se le informó que, en relación con los salarios caídos, la Dirección de Asesoría legal del Ministerio dictaminó "… que no habiendo efectuado una contraprestación por parte del reclamante, no ha generado derecho a los haberes (…) Erróneamente se liquidaron haberes retroactivos, quedando Ud. por la presente notificado que los mismos no corresponden, debiendo realizar la respectiva devolución…".----------

----- Rememora que el 25 de abril de 2014 remitió al Ministerio de Educación una carta documento en la que intimó para que se le reintegraran los montos retenidos y cesaran las retenciones, atento que no fue notificado de un acto administrativo emanado del Ministro de Educación que así lo disponga. Todo bajo apercibimiento de reclamar judicialmente.----------

------ Frente al silencio de la Provincia remitió otra carta documento a través de la cual interpuso recurso jerárquico en los términos de los artículos 107 y 108 del Decreto Ley I N°18, e impugnó el dictamen de la Asesoría Legal que le ordenó restituir los haberes que le habían depositado; ello por cuanto desconocía la existencia de acto administrativo dictado al respecto, dado que no recibió notificación alguna.----------

------ Refiere que la demandada contestó también mediante carta documento, fechada el 28 de agosto de 2014 en la que expuso doctrina respecto de la inimpugnabilidad de los dictámenes jurídicos, por lo que no proceden los recursos de reconsideración ni jerárquico. Advirtió la accionada que el depósito de haberes obedeció a un error administrativo con relación a la fecha de alta, por lo que, según expone en esa comunicación que la cartera educativa se encontraba "…recuperando el pago indebidamente efectuado…".----------

------ Ante esta comunicación, el accionante respondió con carta documento del 5 de septiembre de 2014, a través de la cual interpuso Recurso de Queja y subsidiario de Revisión por considerar que no fueron resueltas la totalidad de las cuestiones planteadas.----------

------ La Administración volvió a responder mediante carta documento, del 25 de septiembre de 2014, en la que expresó que contestó en reiteradas oportunidades a la pretensión del señor C. y que le informó que la causa de la retención de haberes obedeció a que se tomó conocimiento de un

error administrativo. Por las razones señaladas dio por agotada la instancia administrativa.----------

------ Clausurada esta instancia, conforme expresamente lo dijo la Administración, el accionante tomó la vía judicial e impetró la presente acción.----------
-

------ En el ítem V se explaya sobre la habilitación de la instancia judicial.----------
----- En el acápite "VI.-Impugnación del acto administrativo" advierte que queda acabadamente demostrado que el actor procedió a impugnar en tiempo y forma los hechos o actos de la Administración.----------

------ Expone que la actividad desplegada por el Ministerio de Educación resulta a todas luces ilegítima, tornando el hecho de la Administración o el acto administrativo si existiera- en totalmente nulo. Reseña jurisprudencia de este Superior Tribunal.----------

------ En el punto VII resalta que se enfrenta a actos ilegítimos cuyos elementos esenciales se encuentran viciados de nulidad absoluta e insanable. Ello así en virtud que nunca se le notificó de la existencia de un acto administrativo que respalde el actuar de la Administración, por lo que se lo puso en situación de indefensión. ----------

------ Atribuye a la demandada haber asumido una conducta arbitraria y altamente abusiva, al retenerle unilateralmente haberes sin un debido proceso, arrogándose facultades judiciales e importando un embargo de sueldos sin acudir a la vía correspondiente que avale tal conducta. Compara dicha situación con un embargo de bienes sin recurrir a las vías judiciales.----------
-

------ Asevera que el actuar de la Administración ha soslayado el principio de legalidad rector de todo su proceder. Como corolario reitera que se enfrenta a un acto de alcance particular ilegítimo, dictado en abierta violación de sus derechos subjetivos. Alega que se ha violentado su patrimonio por cuanto los importes ya habían ingresado a éste, transformándose en un derecho adquirido. Transcribe jurisprudencia.-----

------ Insiste en que la demandada pretende sancionarlo por las consecuencias de sus propios actos irregulares. Añade que no debe soportar el perjuicio de un acto nulo reconocido por la propia

Administración, y que, al contrario, ella es responsable de asegurar el status que venía gozando antes de producirse el acto lesivo atacado, es decir, su cargo de maestro.----------

------ Ofrece prueba, requiere el dictado de una medida cautelar, efectúa reserva del Caso Federal, denuncia que ha iniciado un beneficio de litigar sin gastos y formula petitorio.----------

------ b. La contestación de la demanda.----------

------ Conferido el traslado de rigor, a fs. 75/84 y vta. responde la representación letrada de la Provincia del Chubut. Solicita el total rechazo de la demanda con expresa imposición de costas, efectúa las negativas de estilo ----------

------ Sintetiza los hechos invocados por el actor, los que no reiteraré pues ya los he expuesto *supra*. Añade que como consecuencia de la carta documento que C. remitiera el 30 de noviembre de 2013, la Dirección de Liquidación de Haberes emite la Nota N° 124/14 DLH, el 22 de enero de 2014, en la que informa que el reclamante no prestó efectivamente servicios en el período 22/02/13 al 22/11/13, y solicitó dictamen sobre si correspondía efectuarle el pago retroactivo peticionado.----------

------ Relata que en fecha 24 de enero de 2014 se elaboró el Informe N° 23/14 -glosado a fs. 23 del Expte. Adm. N° 778/14- en el que se transcribió el artículo 101 de la Ley I N°18 y se puso especial énfasis en destacar que "…La interposición de cualquier recurso (…) no suspenderá la ejecución del acto impugnado…". ----------

------ En razón de lo señalado supra, a continuación dice que del informe surge que: "…la designación efectuada en el inicio del ciclo lectivo 2013, continuó hasta el dictado de la Disposición N° 75/13, emanada de la Supervisión Técnica General de Educación Primaria.- (…). Si bien la Disposición N° 75/13 retrotrae el Acto de Designación de Personal Docente interino o suplente del inicio del ciclo lectivo al 22 de febrero de 2013, la Cabecera N°XX de la Región X, lo hace a los efectos de proceder nuevamente a la designación, como si fuera el día mencionado, pero no generando derechos a la percepción de los haberes desde ese día, toda vez que, conforme lo establece la Ley I N° 18, Artículo 32° Punto 1) "Los actos administrativos producirán efectos desde la fecha en que se dicte, salvo que en ellos se disponga otra cosa". No habiendo efectuado una contraprestación por parte de los reclamantes, no han generado derecho a

los haberes, así también lo ha sostenido recientemente el Ministerio de Trabajo de la Nación en cuanto a que corresponde el pago del haber siempre que se compruebe efectivamente la prestación. (…)".--

------ Agrega que luego del aludido informe, comenzó a retenerle al actor la suma de pesos dos mil cuatrocientos setenta y cinco con cincuenta y cinco centavos ($2 475,55.-) bajo el rubro "Devolución de Haberes", al tiempo que por Carta Documento se le notificó al señor C. que conforme al Dictamen emitido por la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Educación "… no habiendo efectuado una contraprestación por parte del reclamante, no ha generado derecho a los haberes…", por lo que atendiendo a la fecha de toma de posesión efectiva del cargo el día 22 de noviembre de 2013 corresponde liquidar haberes desde esa fecha.-------
Sostiene que el actor efectuó una interpretación errónea de la Disposición N° 75/13, toda vez que lo que se retrotrajo al 22 de febrero de 2013 es el acto de designación del señor C. en su cargo de Maestro Suplente, de lo cual no se desprende que nació el derecho a percibir salarios desde esa fecha.----------

------ A mayor abundamiento agrega que, durante los meses en cuestión el cargo fue ejercido por otra docente, quien efectivamente prestó tareas, y generó el derecho a la percepción de los haberes y así ocurrió. Asevera que la empleadora -por lo tanto- realizó erogaciones pertinentes al cargo que se cuestiona, pero a la persona que correspondía.----------
-

------ Insiste en que C. debió percibir los haberes a partir del mes de noviembre, fecha en que tomó posesión efectiva de su cargo, y realizó la contraprestación que le dio derecho a obtener un salario por ello. Advierte que la circunstancia que se retrotraigan los efectos al mes de febrero no generó derechos a percibir haberes por una tarea que no cumplió en forma efectiva.----------

------ Concluye que el dinero que se le depositó a C. obedeció a un error administrativo, hecho que también se le notificó y en atención a que no le correspondía percibir haberes, la Administración comenzó a retenerle en cuotas "…para no ver perjudicado su patrimonio de una forma brusca…".-
----

------ Señala que notificó al señor C. del pago indebido y de la retención que se le iba a realizar mediante la Carta Documento de fecha 23 de abril de 2014, por lo que considera que el actor fue debidamente notificado. Entiende que prueba de ello surge de la interposición, con fecha 12 de

agosto de 2014, de un Recurso Jerárquico contra el Dictamen 02/14 de la Asesoría legal del Ministerio de Educación. Añade que esta presentación fue contestada informándole a C. que no es procedente un recurso jerárquico contra un dictamen legal, en tanto no es un acto administrativo.-
----

------ Insiste en que la Administración no distorsionó el sentido de la Disposición N° 75/13, ni la ha interpretado de manera equívoca, ilegal o arbitraria. Afirma que lo que ocurrió fue un error administrativo de carga de alta y de sueldos, pero dicho error es amparado por la legislación dentro de las prerrogativas de la Administración Pública, y por lo tanto, el mismo organismo que cometió el error lo puede reparar.----------

------ Asevera que lo que se pone en tela de juicio es si el actor debió o no percibir las sumas de dinero entre los meses de febrero a noviembre de 2013, período en los que no ejerció el cargo de maestro. Reitera que C. tiene derecho a percibir haberes desde la fecha de la Disposición, ya que toma posesión efectiva de su cargo a partir de entonces; no antes, pues otra docente ejerció el cargo y por tal motivo percibió el sueldo correspondiente (fs. 81 vta.).----------

------ Sostiene que el artículo 92 de la Ley I N° 18 habilita expresamente a la Administración a corregir errores de cálculo, sin que el ejercicio de dicha facultad encuentre límite alguno en la actitud con la cual el administrado percibió la suma de dinero reclamada.----------

------ Asegura que el actuar administrativo no importó la vulneración del derecho de propiedad del actor porque las liquidaciones administrativas no constituyen actos de los que se deriven a favor del accionante un derecho subjetivo a que no se modifique aquél cálculo matemático, ni correlativamente, a que se mantenga el nivel de ingreso oportunamente determinado.----------

------ Manifiesta que el reintegro de las sumas percibidas indebidamente no le causa al actor un perjuicio atendible por el ordenamiento jurídico, en la medida que la Administración se encuentra habilitada para retener lo que por error ingresó a su patrimonio. Fundamenta que el derecho constitucional de propiedad no ampara el enriquecimiento obtenido sin causa y nadie puede alegar la adquisición definitiva de un derecho amparándose en situaciones jurídicas irregulares.- (Fs. 82 vta. 2,3,y 4to párr.).----------
-

------ Expone que el fundamento de "…la repetición del pago hecho por error estriba en la necesidad de impedir el enriquecimiento con lo ajeno…". Agrega que su conducta no merece reproche legal; en cambio si la del actor, que abusando de su derecho pretende un enriquecimiento sin causa.----------

------ Entiende que la percepción de buena fe de un haber no hace cambiar el carácter de indebido, cuando éste hubiera sido abonado sin corresponder o aun correspondiendo, si en ese caso se incluyera una demasía injustificada. Alega que aunque se hubiera liquidado en exceso por un error imputable solo a la Administración, no crea un derecho a favor del accionante, aunque éste ignore los motivos de esa falencia; en tanto el pago se ha efectuado por error y sin causa, teniendo en consecuencia facultad el organismo de repetir lo así abonado.----------

------ Solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y formula petitorio de estilo.---------- c. La medida cautelar.---------- La actora, en oportunidad de promover la acción, solicitó el dictado de una medida cautelar para que la demandada se abstuviese de continuar con la retención de haberes, hasta que recayera resolución firme en las actuaciones (fs. 42).----------

------ Por Sentencia Interlocutoria N° 35/SCA/15 (fs. 52/55 vta.) la Sala hizo lugar a la medida cautelar peticionada y ordenó al Ministerio de Educación de la Provincia que cesara en la retención que efectuaba bajo el concepto "DEVOL. DE HABERES", a partir de la notificación de la resolución y hasta el dictado ulterior de la sentencia definitiva.---------- d. La Prueba.----------

------ A fs. 89 se ordena la apertura a prueba. La actora y la demandada solo produjeron la documental ofrecida en los escritos de demanda y responde. De tal modo, la documental agregada consiste en: el Recurso de Revisión; Nota N° 3102, Disposición N° 75/13; Acta N° 86/13 y 91/13; recibos de haberes; extracto de cuenta; Cartas documento de fecha: 5/11/13, 30/10/13, 13/02/14, 21/02/14, 23/04/14, 25/04/14, 12/08/14, 28/08/14, 05/09/14 y 25/09/14. Además, la copia certificada del expediente administrativo N° 778/2014 M.E.----------

------ En fecha 23 de noviembre de 2016 se ponen los autos para alegar (fs. 98). La demandada presentó su alegato a fs. 101/103vta., en tanto que se tuvo por decaído el derecho dejado de usar por la actora (fs. 104).---------- e. Dictamen del Procurador General.----------

------ El señor Procurador opinó que quedó evidenciado que la Provincia reconoció el derecho del actor, toda vez que luego de la intimación de pago por salarios caídos acreditó los importes correspondientes en su cuenta sueldo, conforme surge de la prueba documental agregada a fs. 31. ----------

------ Entiende que el dinero depositado por parte del Ministerio de Educación, ingresó definitivamente en el patrimonio del señor C.. Por ello, y si se trató de un error como alega la demandada, corresponderá que sea el Estado Provincial el que conduzca los procedimientos administrativos necesarios y declare esa situación a través de un acto formal. Mientras tanto, no puede aplicar vías de hecho para retener importe alguno del salario mensual del agente. Afirma que tal accionar importa un abuso del derecho contrario a las disposiciones del art. 10 y 20 de la Constitución Provincial. Por ello, propicia hacer lugar a la demanda en todas sus partes.---------- II. La solución del caso.----------

------ 1.- El señor C. promueve la presente acción para que se declare "…nula de nulidad absoluta toda actuación del Ministerio de Educación por las cuales ordena la retención de haberes…"; como consecuencia de ello, y para el caso de inexistencia de acto administrativo expreso -requiere también-, se declaren ilegítimos los "…Hechos de la Administración…" relativos a la situación que denuncia.----------

------ Para sostener su pretensión arguye que la Administración mediante el dictado de la Disposición del Ministerio de Educación Nº 75/13 hizo lugar a la impugnación que dedujo contra un acto de designación en cargos docentes interinos o suplentes, al tiempo que retrotrajo en su totalidad dicho acto al 22 de febrero de 2013.----------

------ Interpreta que con la Disposición N° 75/13 la demandada reconoció la irregularidad que él oportunamente denunció respecto de aquel primigenio acto de designación.----------

------ Con posterioridad, el señor C. requirió el pago de sus salarios caídos, por haber puesto siempre a disposición del Estado su fuerza laboral. Deduce que la accionada da nuevamente razón a su reclamo cuando procedió a acreditar el importe correspondiente a salarios caídos de los meses de febrero a noviembre de 2013, en su cuenta sueldo del Banco del Chubut SA.----------

------ Luego de ello, intempestivamente y sin mediar notificación previa, la Provincia comenzó a retener sumas de dinero de sus haberes. Esta situación lo llevó a intimar a la demandada por carta documento a fin de que cese en su actitud. Reseña los distintos intercambios epistolares con la Administración Provincial hasta que esta le informó que daba por agotada la vía administrativa, con lo que C. encontró expedita la judicial y procedió a interponer la presente acción.----------

------ Apunto aquí que el Ministerio de Educación aseveró la inexistencia del reconocimiento de cualquier tipo de sueldo retroactivo (fs. 22) y que el depósito de dinero en la cuenta sueldo del señor C. se trató de un error administrativo con relación a las fechas de alta en el cargo docente.-

------ Al contestar la demanda la Provincia mantiene esa postura exteriorizada en la sede administrativa e insiste en que existió un error administrativo.----------
----- Bajo ese argumento señala que no vulneró el derecho de defensa y que advirtió al actor respecto a la ausencia de un derecho subjetivo adquirido, toda vez que no existió la correspondiente contraprestación. En el mismo sentido, aclaró que aún en el caso de considerar la buena fe de C., la falta de devolución del dinero percibido genera un enriquecimiento sin causa.----------

------ Sostiene que la discusión gira en torno a si el actor "…debió o no percibir las sumas de dinero entre los meses de Febrero a Noviembre de 2013…" (fs. 81 vta.).----------
-

------ Insiste en que no distorsionó el sentido de la Disposición N° 75/13, ni la interpretó de manera equívoca, ilegal o arbitraria. Afirma que lo que ocurrió fue un error administrativo de carga de alta y de sueldos, y que la legislación la faculta a reparar el error (lo funda en art. 92 de la Ley I N°18), por lo que solicita el rechazo de la demanda con costas.----------
-

------ 2.- Expuesta la postura de ambas partes, y previo a toda consideración, entiendo que corresponde precisar los términos en que ha sido trabada la *litis*. Ello así, pues el actor requiere la nulidad de "la actuación" del Ministerio de Educación" o que se declare la ilegitimidad de "los hechos de la Administración" por los que se dispuso efectuar las retenciones de haberes que figuran en el recibo de sueldo como concepto "DEVOL. DE HABERES".----------

------ Sin embargo, la accionada sostiene que debe circunscribirse el eje de la contienda al análisis de la legitimidad de la pretensión del actor de percibir los salarios correspondientes al período febrero-noviembre 2013.----------

------ Así, la lectura de la contestación de demanda, me lleva a razonar que la Provincia del Chubut pretende sustentar su actuación en circunstancias o acontecimientos previos a la detracción dispuesta en los haberes del señor C..----------

------ Desde ya que no coincido con esa tesis. Por el contrario, sostengo que el análisis a llevar a cabo por esta Sala debe circunscribirse al procedimiento implementado para ejercer la retención de haberes tachada de ilegítima por el actor en esta sede y en la administrativa, desde que lo advirtió en sus haberes. Aclaro aquí que la primera deducción cuestionada se efectivizó en el recibo de haberes que obra a fs. 28 de autos, en el que encuentro la leyenda "MARZO 2014".----------

------ Es que la vulneración del derecho que acusa el señor C. se encuentra vinculada con la detracción dispuesta en sus haberes, sin comunicación previa ni procedimiento administrativo en el que se le permitiera ejercer su derecho a ser oído. Por ello no me expediré sobre los argumentos dados por la accionada que refieren a una situación previa, como es si correspondía que quien acciona percibiera la suma de dinero depositada el 27 de diciembre de 2013.----------

------ Delimitado el alcance que le daré a este pronunciamiento, me enderezo al estudio de los antecedentes y la dilucidación de la solución legal que se impone para el conflicto.----------

------ 3.-Conforme surge del Expediente Administrativo N°778/2014 ME, a fs.2 se agrega la carta documento N°XXXXXXXXX, por la que el señor C. intima al Ministerio de Educación para que en cuarenta y ocho (48)

horas, contadas a partir de la recepción de su misiva, se le abonen los salarios caídos que entiende le correspondían desde el 22/02/13 a esa fecha. Se funda en que por Disposición N° 75/13 se hizo lugar a su reclamo administrativo, retrotrayendo en su totalidad el Acto de Designación de personal docente interino o suplente de inicio del ciclo lectivo al 22 de febrero de 2013, y en que por Acta N° 91/13 se procedió a devolverle el cargo de maestro que detentaba.----------

------ A fs. 4 (la hoja 3 no se encuentra agregada) obra otra intimación cursada en idéntico sentido por la agente M. B. F., sobre la que no me detendré pues no es atinente a este proceso.----------

------ El Departamento Personal Docente Educación Primaria informa, a requerimiento de la Dirección de Liquidación de Haberes, "…los cargos de educación primaria que ostentaron durante el ciclo lectivo 2013, los docentes C., O. V. D.N.I XX.XXX.XXX y F., M. B. D.N.I XX.XXX.XXX…" Para el caso del señor C., detalla, entre otros, "…Escuela N° XX: M. de Grado turno tarde desde el 22-11-2013 en este caso se aplica la Disposición N° 75/13…". En este informe se establece como fecha de su emisión el "…09 de Enero de 2013…", pero debo entender que se debió a un error en su confección, ya que de su texto claramente surge que alude al período completo del año 2013 (fs. 5).----------

------ A fs. 11 se adjunta la respuesta a la misiva enviada por el ahora actor. En esta carta documento N° XXXXXXXXX se le informa que "…se ha consultado a la Dirección de Asesoría Legal de este Ministerio, quien dictamina (…) que no habiendo efectuado una contraprestación por parte del reclamante, no ha generado derecho a los haberes, (…) corresponde el pago del haber siempre que se compruebe efectivamente la prestación (...). Por lo expuesto y dado que su toma de posesión efectiva en el cargo suplente de la Escuela N° XX de El Maitén fue el 22 de Noviembre de 2013 corresponde liquidar haberes desde esta fecha. (…) Erróneamente se liquidaron haberes retroactivos, quedando Ud. por la presente notificado que los mismos no corresponden, debiendo realizar la respectiva devolución…". La suscribe el señor H. O. T., Director de Despacho del Ministerio de Educación y está fechada el 13 de febrero de 2014.----------

------ A fs. 18 la Dirección Liquidación de Haberes solicita dictamen a la Asesoría Legal con relación a la situación mencionada. A esos efectos, entre otros datos informa textualmente: "…El Departamento Personal de

EGB informa al Departamento Sueldos el alta retroactiva al 28/02/2013 del docente C., O. por aplicación de la Disposición 75/13…" (Nota N° 124/14).----------

------ A fs. 19 se emite este dictamen, que expresa: "…este asesor comparte el criterio sustentado por la profesional preopinante mediante Informe N° 23/14 de fecha 24 de Enero de 2014. En razón de lo expuesto en el párrafo precedente y no existiendo una contraprestación por parte de los reclamantes, corresponde no hacer lugar a la intimación cursada por los docentes O. C. y M. B. F.…". Aquí advierto que no se ha adjuntado en las copias certificadas de este expediente el mentado Informe N° 23/14, por lo que se desconoce su contenido.---------

------ Debo acotar, además, que obran otras misivas a las que no me referiré pues no agregan nuevos argumentos. En cambio, puedo mencionar la carta documento N° XXXXXXXXX, remitida por el señor C. el 25 de abril de 2014, por la que intima para que "…en el perentorio término de 48 hs…. proceda a reintegrarme los montos que han procedido a retener de mis haberes y cesen los mismos, atento que no he sido notificado de un acto administrativo emanado por el Sr. Ministro de Educación de la provincia del Chubut que disponga la retención de mis haberes. Su actitud implica una vía de hecho administrativa, razón por la cual intimo el cese de su ilegítima actitud; puesto que en virtud a la disposición Nro. 75/13 y actos posteriores, Uds. me han reconocido derechos y me han abonado los retroactivos correspondientes, los cuales son derechos adquiridos de mi parte…" (fs. 30).----------

------ A fs. 34/35 se glosa el telegrama colacionado N° XXXXXXXXX. Por este medio C. interpone un Recurso Jerárquico en contra del dictamen N° 02/14 de la Asesoría Legal del Ministerio de Educación, en tanto ordena devolver los importes que "…le fueran reconocidos y depositados…". ----------

------ A fs. 36/37 la Dirección de Asuntos Legales emite el Dictamen N° 49/14 (25 de agosto de 2014), por el que considera improcedente el Recurso intentado debido a que "… no proceden contra recomendaciones jurídicas (dictámenes) toda vez que no contienen ni expresan la voluntad definitiva de la Administración…". Además, se enfatiza que el pago efectuado se debió a un error administrativo, que el Ministerio de Educación en ningún momento abonó sueldos retroactivamente "… en razón del reclamo efectuado por el señor C. por lo que la Disposición 75/13 no reconoció derechos de haberes con relación a los meses no trabajados…los montos liquidados se deben a un error administrativo con

relación a las fechas de alta por lo que esta cartera educativa no se encuentra reteniendo injustificadamente haberes sino recuperando el pago indebidamente efectuado (…) en definitiva, queda claro entonces que no se puede invocar la existencia de un derecho adquirido, por la sencilla razón de que ningún derecho se tenía para percibir el monto erróneamente liquidado. Por lo tanto, y al haberse tomado conocimiento del error en la liquidación efectuada, la
Administración se encuentra en la obligación de rectificarlo…".----------

------ A fs. 41 se adjunta la carta documento N° XXXXXXXXX, por la que se le notifica a C. este criterio, lo que mereció que éste remitiera nuevo telegrama colacionado, el N° XXXXXXXXX, que se glosa a fs. 43/46.--

------ El intercambio de misivas culmina con la carta documento N° XXXXXXXXX (fs. 51), remitida por la Subsecretaria de Coordinación Técnica Operativa de Instituciones Educativas y Supervisión. Expone esta funcionaria que "…se le manifestó que no existió un reconocimiento retroactivo de haberes no liquidados, sino el haber tomado conocimiento de un error en la liquidación efectuada…" Señala también que queda agotada la instancia administrativa.----------

------ 4.-Del tenor de las constancias administrativas que individualicé diré que, a partir del dictado de la Disposición Nº 75/13 toda la actuación se torna imprecisa. De su lectura no logro constatar qué autoridad administrativa dispuso el pago de la suma de $58.026,20. Tampoco se advierte quién ordena efectuar las retenciones a partir del mes de marzo de 2014 bajo el concepto "DEVOL. DE HABERES".----------

------ Sí surge con meridiana claridad que el depósito del importe supra señalado -diciembre 2013- se produjo con posterioridad a que el señor C. remitiera la Carta Documento Nº XXXXXXXXX, de fecha 30 de noviembre de 2013. Puede leerse en esta misiva que el actor requirió que se le abonen los salarios caídos, ya que según añadió en la demanda, durante los meses de febrero a noviembre de 2013 no solo quedó apartado del cargo que detentaba por un acto irregular sino que no ocupó ningún otro. ---------- Lo dicho me lleva a reflexionar que el actor pudo entender que el depósito extraordinario en su cuenta sueldo, correspondía al reconocimiento tácito de su reclamo respecto de lo que consideró salarios caídos del período febrero a noviembre de 2013.----------

------ Pero transcurridos tres meses desde ese evento, la Administración comenzó a retener parcialmente de sus haberes, conducta cuya

interrupción se ordenó con el otorgamiento de la cautelar solicitada por C., por Sentencia Interlocutoria N° 35/SCA/15.----------

------ 5.- Considero que más allá de si correspondía o no el pago de dichos importes, como antes señalé, la cuestión estriba en determinar si este modo de actuar es legítimo, y por ende, no afecta las garantías invocadas por el actor.----------

------ En defensa del actuar administrativo la Provincia argumenta que su accionar se encuentra amparado por las previsiones de la Ley I N°18, artículo 92, que dispone que la Administración puede rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos en cualquier momento.----

------ La postura de la accionada me obliga a puntualizar que para que proceda la corrección o rectificación de un acto administrativo debe tratarse de un error material -tal el referido por la Provincia- y aún así, su aplicación debe ser restrictiva. Por error material deben entenderse aquellos que requieran correcciones numéricas o de escritura, que resulten evidentes de modo tal que no impliquen una actividad volitiva contraria –total o parcialmente- al sentido del acto o actuación ya ejecutada. Por ende, descarto que este procedimiento de corrección pueda ser aplicado cuando se lleva a cabo una actividad de valoración o interpretación jurídica del alcance de normas o actos administrativos.-----

------ En relación con ello, es dable mencionar que son altamente mayoritarias tanto la doctrina como la jurisprudencia que entienden que "… Como se trata de una modificación de un acto válido el error material, de hecho o aritmético, se puede enmendar sin alterar lo sustancial del acto. La corrección o rectificación material del acto administrativo se da cuando contiene errores de escritura, expresiones numéricas, etc., únicamente. Si el error, siendo numérico, está en los cálculos que preceden al acto y éste se dicta en su consecuencia, es improcedente la corrección material, porque estaríamos ante un defecto del procedimiento…" (Hutchinson Tomás, "Rectificación de errores materiales en el reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos Nacionales", L.L. T 1988, pág. 931).---------- Por todo ello, el argumento de la demandada exige determinar el tipo de error de que se trata y en consecuencia, si la Administración pudo llevar a cabo unilateralmente acciones ejecutivas -dentro de su esfera- para recuperar las sumas que el actor habría recibido ilegítimamente o si debió dictar los actos administrativos previos a la acción que ejecutó.-----

------ En este estado es pertinente considerar el tenor del Acta N° 86/13 y de la Nota N° 124/14 (fs.11 y 18 del Expte. Adm. N° 778/14, respectivamente), pues consisten en elementos que me permiten entender cómo pudieron suceder los hechos. Ambas refieren expresamente a la Disposición N° 75/13; en la primera consta que la Supervisora Seccional -respecto del reclamo por salarios de C.- advierte que se dará curso al artículo 2do. del acto administrativo. Y de la segunda surge que el Departamento de Personal del Ministerio de Educación informó al Departamento Sueldos que por aplicación de la Disposición N° 75/13 correspondía el alta retroactiva al 28 de febrero de 2013, del señor C.. Estas constancias arrojan algún grado de precisión, al menos respecto de lo que podría ser el origen del alegado error.----------

------ Entonces, aunque no puedo determinar quién o qué instancia ordenó tanto el depósito como la retención, considero que no se trató de un simple error material sino más bien de interpretaciones discordantes entre distintas áreas de la Administración, respecto de los alcances de la Disposición N° 75/13.----------

------ Así lo entiendo, tanto en virtud de las citadas Acta y Nota, como también del Dictamen Jurídico y de la inmediatez temporal existente entre la intimación de C. y el depósito efectuado en diciembre de 2013 por la Provincia. (Fs. 80 vta. primer párrafo). Estos elementos me permiten vislumbrar algún grado de expresión de la voluntad administrativa que descarta la existencia de un error material. ----------

------ 6.-De tal modo, y como se desprende del desarrollo de mi voto, entiendo que aquellos errores en los que la Administración incurre, con cierto grado de participación voluntaria, solo pueden ser rectificados a través de un procedimiento administrativo llevado a cabo a tal fin.---------

------ No en vano advirtió esta Sala, desde anteriores precedentes, que "…la declaración de voluntad que se expresa en el acto administrativo se forma a través de un procedimiento en el que aparece como un conjunto de formalidades arbitradas en garantía del particular, cuya finalidad es la de conseguir el acierto en las decisiones administrativas…".----------

------ Y este procedimiento, claro está debe resguardar, entre otros, lógicamente la garantía del debido proceso que emana del art. 18° de la Constitución Nacional. Como enseña Dromi, la garantía de la defensa del administrado exige que se le otorgue activa participación: vistas, traslados, alegaciones. (Procedimiento Administrativo -Instituto de Estudios de

Administración Local- Madrid - 1986) (SD. N° 2/SCA/04 y 17/SCA/15, entre otras).----------

------ Lejos de llevar adelante este procedimiento administrativo la Administración ejecutó -de hecho- la retención de haberes, sin garantizar el conocimiento por parte del señor C. y posibilitarle el ejercicio de su derecho a ser oído.----------

------ Así lo entiendo, aun cuando he comprobado que las Cartas Documento de fecha 13 de febrero y 23 de abril de 2014, remitidas por el Ministerio de Educación al señor C. transcriben parcialmente el dictamen de la Dirección de Asesoría Legal por el que se sostiene que no le correspondía percibir haberes retroactivos. Ambas misivas finalizan informándole al actor que los importes depositados en tal concepto debían ser devueltos.----------

------ Aún cuando no modifica el análisis que efectúo, debo resaltar que las comunicaciones remitidas por el Ministerio al actor aluden al error en el depósito y su obligación de devolver. Sin embargo, no obra en los antecedentes constancia alguna que demuestre que se previno a C. de la retención que a posteriori comenzaron a realizar.----------

------ Insisto en que estas comunicaciones simplemente transcriben parte de un dictamen legal y le advierten al actor que debe devolver los importes, pero no son suficientes en sí mismas para sustentar la retención efectuada mensualmente en su patrimonio. C., contrariamente a lo que afirma la demandada en el responde (fs. 80 y vta.), nunca fue notificado del recupero a implementarse.----------

------ Además, la propia accionada rechazó el recurso jerárquico deducido por el actor (fs. 19/21) mediante Carta Documento de fecha 28/08/2014 (fs. 22), fundándose en el carácter de actividad preparatoria de los dictámenes jurídicos, sin que constituyan la decisión final administrativa.----------

------ Es decir, al señor C. se lo notificó de un acto preparatorio y no de un acto administrativo que contuviera todos sus elementos y que fuera dictado como consecuencia de un procedimiento llevado a cabo con resguardo de su derecho de ser oído.----------

------ 7.- La Administración debió dictar el acto administrativo pertinente, luego notificarlo y recién después llevar a cabo las acciones tendientes a

recuperar el dinero que consideró que por error había depositado en la cuenta sueldo del actor.----------

------ Ello es así, en tanto la emisión del acto administrativo, con todos los elementos que hacen a su validez, especialmente el de la motivación como expresión razonada y explícita de la voluntad de la Administración constituyen no solo un presupuesto de la juridicidad del obrar estatal sino una garantía de los derechos de los ciudadanos.----------

------Si además consideramos la ineludible notificación o publicación como condición para su eficacia, se le hubiera dado la posibilidad al actor de recurrir las decisiones de la Administración, tal como lo hizo en todas las oportunidades que le fue posible. ----------

------ Advierto que en autos, las circunstancias acontecidas derivaron en consecuencias contrarias a los principios señalados, de modo que la falta de dictado del acto administrativo previo, tanto al depósito como a la retención, quebraron la garantía de inviolabilidad de la defensa en sede administrativa.----------

------ En definitiva, considero que la actuación de la Provincia conducente a recuperar en sede administrativa las sumas -a su juicio indebidamente abonadas- sin acto administrativo que así lo disponga y debidamente notificado, es ilegítima y vulnera el derecho de defensa del actor. (SCBA, "Moro Edgar Willy c/Provincia de Buenos Aires (Administración General de Vialidad) s/Demanda Contencioso Administrativa", del 9 de septiembre de 2009).----------

------ Por lo tanto, propongo al Acuerdo que, en consonancia con lo dictaminado por el señor Procurador General, se haga lugar a la acción deducida y se declare la ilegitimidad del obrar estatal desde las retenciones efectuadas en la liquidación de haberes correspondientes al mes de marzo de 2014. Así lo voto.---------- A la misma cuestión, dijo el Dr. Vivas:----------

------1.- Como lo ha expuesto el Colega que me precede en el voto, el señor C. viene a esta jurisdicción a impugnar una actuación del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut. Cuestiona que este organismo, luego de haberle abonado un importe de $58 026,20 en el mes de diciembre de 2013, a partir del mes de marzo de 2014 comenzó a efectuarle descuentos de haberes en concepto de devolución de esa suma. Entiende que, ante la ausencia de un acto administrativo expreso que

disponga que se actúe de tal forma, estos descuentos son ilegítimos ya que afectan sus derechos de defensa, de propiedad y su patrimonio.----------
Al contestar la acción, la representación letrada de la Provincia del Chubut, asevera que tales descuentos obedecen a que C. percibió el importe aludido como consecuencia de un error administrativo producido en la liquidación de haberes. Rechaza que el actor posea un derecho adquirido sobre dichas sumas y justifica que la propia Administración, cuando advierte un error, puede proceder a rectificarlo, con sustento en lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley I N° 18.----------

------ 2.- Esbozados los argumentos de las partes, debo decir que aunque la pretensión del actor deviene un tanto vaga, puedo entender que ciertamente no obedece a una actitud procesal de la parte actora sino, más bien, al decurso administrativo, que a la postre le acarreó la necesidad de promover la demanda. Así lo pienso, pues advierto que la afectación a los derechos que C. denuncia encuentra su origen en un comportamiento emanado de la Administración, sin que exista un acto que así lo disponga. Por lo tanto, la declaración de ilegitimidad peticionada abraza a la conducta estatal causante del agravio esgrimido, como bien circunscribió la cuestión el Ministro del primer voto.----------

------ Por lo expuesto, centraré mi análisis en la legitimidad de la retención ejercida por la Provincia del Chubut sobre los haberes del señor C.. La delimitación expuesta me induce, previo a introducirme en el estudio concreto del caso venido a decisión, a hacer referencia a la posición doctrinaria que concibe distintas clases de pretensiones en materia contencioso administrativa.----------

------ Al respecto, Roberto Enrique Luqui distingue, básicamente, las impugnatorias y las restantes en las que no se persigue la declaración de nulidad de un acto. Entre estas últimas alude a las que se fundan en la ilicitud de un comportamiento administrativo no manifestado en un acto, pues la Administración puede realizar conductas antijurídicas que no son la ejecución de una voluntad manifestada previamente en actos administrativos. En este caso, la declaración de ilicitud de la conducta es el fundamento jurídico de la sentencia. (Revisión judicial de la actividad administrativa, Ed. Astrea, año 2005, Tomo II, págs. 6 a 26).----------

------ En SD. N° 5/SCA/02, 2/SCA/08, sostuvo este Superior Tribunal, que "…en la ilicitud del comportamiento administrativo, que no quedó plasmado en ningún acto administrativo formal, reposará o no la violación del ***principio de legalidad***, que como en otros fallos ha dicho este Superior Tribunal, es uno de los más importantes resultados de la existencia del

Estado de Derecho aplicado a la actividad de la Administración Pública, que supone su sometimiento o subordinación al bloque jurídico, comprendiendo la condición de que debe actuar siempre de conformidad al ordenamiento positivo, el cual limita o condiciona su poder jurídico, y como consecuencia, su actuación no debe apartarse de los principios y preceptos que resultan del ordenamiento normativo existente, y de los principios generales del derecho.----------

------ En este sentido, y con una comprensión más amplia, señala Santiago Muñoz Machado que "…la legalidad, integrada inicialmente sólo por la ley se estructuró luego en forma de bloque de legalidad, para dar cabida también a los reglamentos en función de atribuir potestades y definir los fines que debía tender su utilización. La constitucionalización de la legalidad ensanchó más tarde la base normativa de aquélla para que su contenido pudiera ser definido por el bloque de la constitucionalidad, donde, según acaba de exponerse, también pasaron a integrarse, junto con las reglas de la Constitución, los valores, principios y derechos en ella proclamados. La dinámica de la legalidad, lógicamente perfecta, se cierra con la atribución a los tribunales de la facultad de controlar las decisiones que la Administración adopta en base a las atribuciones que les confían las normas…" (Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General, Tomo I, 2° ed., Iustel, 2006, pág. 325; citado por Carlos F. Balbín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, 2° ed., La Ley, 2015, pág. 124/125).----------

------ Así también se expidió esta Sala, cuando en las SD. Nº 6/SCA/06 y 1/SCA/08 se citó a Sesín, quien sostiene que modernamente no cabe ya hablar de requisitos y control de legitimidad o legalidad de un acto, sino de ***requisitos y control de juridicidad***. Las primeras expresiones podrían entenderse demasiado "apegadas" a la Ley, y la Administración hoy debe someterse a un contexto mucho más amplio. De tal manera son elementos que hacen a la juridicidad del acto, la buena fe, la igualdad, la proporcionabilidad, la razonabilidad, el precedente, y sus vicios: la desviación de poder, la falsedad, la ilogicidad manifiesta, el error manifiesto de apreciación, la arbitrariedad, la irrazonabilidad entre otros.-

------ Debo añadir que este control de juridicidad -en sentido amplio del principio de legalidad- se aplica a toda la actuación de la Administración, no solo al acto administrativo sino al procedimiento que en forma previa a su dictado debe llevarse a cabo.----------

------ Normativamente es del caso mencionar que la ley de Procedimiento Administrativo local (Ley I N° 18), contiene previsiones que establecen

principios básicos y esenciales a respetarse por toda actuación administrativa. El artículo 26 inciso 1) refiere al principio de legalidad, y en inciso 4) se prescribe el principio de imprescindible audiencia de la parte, o interesados previo a la toma de una decisión administrativa que los afecte. El último de los principios mencionados tiene su cimiento constitucional en el sabido artículo 18 de la Carta Magna Nacional y en su correlato, el artículo 44 de nuestra Constitución Provincial.----------

------ Siguiendo a Carlos F. Balbín, puede decirse que este derecho de defensa, en el ámbito del procedimiento administrativo, es reconocido como el debido proceso adjetivo. Contiene el derecho del particular a ser oído, a ofrecer y producir prueba y controlar la prueba producida por el Estado, y a una decisión fundada. El derecho a ser oído implica, a su vez, la posibilidad de exponer sus pretensiones y explicar sus razones en forma previa a la emisión de la voluntad estatal, como así también, de ejercer los recursos que considere atinentes contra esta. Solo puede ejercerse plenamente si es completado con el derecho instrumental de conocer las actuaciones y las resoluciones que puedan afectar los derechos de las personas. (Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, ed. La Ley, 2008, pág. 614/616).----------

------ 3.- Sentado ello, debo hacer notar que el señor C. acusa ante la jurisdicción que su empleadora, el Estado provincial, a través del Ministerio de Educación, afectó sus derechos cuando, sin mediar acto administrativo ni comunicación previa, procedió a efectuar retenciones en sus haberes, en concepto de devolución de una suma que, *motu proprio*, entendió mal abonada. Acusa por ello, la afectación de sus derechos de propiedad y de defensa en forma previa a la actuación administrativa que aquí viene a atacar.----------

------ Entonces, y en el marco de la pretensión, puedo hacer notar que de la lectura del expediente administrativo Nº 778/2014 ME., cuya copia certificada ha sido oportunamente acompañada, surge que el actor acudió en reiteradas oportunidades a la sede administrativa para hacer valer sus derechos. Así lo hizo cuando impugnó el acto público de designación de cargos docentes en la Cabecera N° XX, Paraje X (del mes de febrero de 2013). A resultas de su actuar, en el que incluyo la petición de pronto despacho formulada a fs. 6 de los presentes actuados, obtuvo la decisión administrativa plasmada en la Disposición N° 75/13 de la Supervisión Técnica General de Nivel Primario, por la que se resolvió hacer lugar a su impugnación y retrotraer en su totalidad el acto de designación cuestionado.----------

------ Ante el dictado de dicho acto administrativo C. nuevamente acudió a la faz administrativa para reclamar el pago de los salarios que, según entendía, debían serle abonados. En ese marco de su intensa actividad en reclamo de sus derechos es que el actor advirtió que se le había depositado el importe de $ 58 026,20 en su cuenta sueldo del Banco del Chubut SA. Y digo que C. "advirtió" el depósito aludido pues no se ha acreditado la existencia de un acto administrativo que así lo disponga expresamente ni una comunicación dirigida al accionante que lo anoticiara de tal circunstancia.----------

------ A posteriori también C. "advirtió" la primera retención efectuada en los haberes que percibió en el mes de marzo de 2014. Nuevamente, sin un acto previo que le comunicara que se había dispuesto actuar de tal modo.----------

------ Así lo entiendo pues, conforme surge de la carta documento Nº XXXXXXXXX, que obra agregada a fs. 15 de estos autos, la Dirección de Despacho le informa a C. que debe "…realizar la respectiva devolución …". Este aviso que recibió el actor me conduce a considerar que ciertamente no reúne los caracteres esenciales de un acto administrativo por los que se le comunicara una decisión adoptada en la sede administrativa. Y si aun así pudiera otorgársele un carácter asimilado a tal, no puedo dejar de advertir que solo se le anunció a C. que debía devolver lo que la Administración entendía haber abonado sin derecho, pero de ningún modo se lo notificó que a partir de las liquidaciones de haberes siguientes se procedería a efectuar la retención cuestionada.----------

------ Por ello, constato que efectivamente como viene a acusar C., no tuvo oportunidad de ser oído en forma previa a la retención de sus haberes. No solo se cercenó su derecho a ser oído sino que, en forma más amplia, se le impidió el ejercicio de su derecho de defensa, entendido como la posibilidad de expresar las razones de las que se valía para sustentar su posición, ofrecer prueba y, posteriormente, recurrir la decisión administrativa.----------

------ 4.- Cabe ahora considerar si el argumento de la Provincia respecto a su actuación amparada bajo las previsiones del art. 92 de la Ley I N° 18 es procedente y conforma una causal de justificación que exime, como se alega, a la empleadora de llevar adelante el procedimiento correspondiente.----------

------ La norma invocada, inserta dentro de la ley de procedimientos administrativos provincial, faculta a la Administración a corregir los errores materiales o de hecho y los aritméticos en los que pueda incurrir.-

------ Como concepto general puedo expresar que el acto administrativo, como cualquier otro acto jurídico, puede contener un error que, a su vez, puede ser de hecho o de derecho. Además, existe otro supuesto más moderado que es el que se ocasiona en el momento de la formalización del acto, denominado material y aritmético. En el caso de cualquiera de los dos primeros, para rectificarlos la Administración debe seguir los procedimientos establecidos al efecto. En cambio, en el último de los supuestos la Administración puede proceder a rectificarlos por sí, de oficio, sin implementar un procedimiento específico a tal fin.----------

------ Dada la trascendencia de la diferenciación entre los supuestos enunciados, por su directa incidencia en la habilitación administrativa para proceder o no a la corrección en su propia sede, es importante distinguir acabadamente cuándo ha de darse uno u otro.----------

------ Adhiero a la posición según la cual, para que la Administración pueda rectificar por sí misma un error material o aritmético, debe ser ostensible o evidenciarse por sí solo al contrastarlo con las constancias del expediente administrativo; concretamente se trata de los que no requieren interpretación jurídica ni de ninguna otra índole. En cambio, si el pretendido error no es ostensible, se presta a dudas o si para dilucidarlo es preciso recurrir a datos ajenos al expediente, no será posible la rectificación de oficio.----------

------ Traigo a colación, la opinión doctrinaria de Agustín Gordillo, quien asevera que "…La corrección material del acto administrativo […] se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. Debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra. … Pero no se puede rectificar y con ello sanear un acto irregular, p. ej. incluir en una supuesta fe de erratas la motivación que el acto no tuvo. No constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación)… la corrección material es excepcional: ha de admitirse sólo con criterio restrictivo y no podrá encubrirse bajo tal denominación, a actos que constituyen una verdadera revocación del acto

original. Sólo puede ser dispuesta por el mismo órgano que dictó el acto, ya que él es el único que puede dar fe de que lo que se modifica es tan sólo un error material o de transcripción y no un error de concepto o una decisión equivocada…”
(http://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf).----------

------ 5.- Para el caso de autos, observo que la demandada sostiene que incurrió en un error administrativo, el que se habría producido concretamente en la liquidación de haberes de C.. Sin embargo, resulta claro que no se trata de un error material, toda vez que no se aprecia del tipo que antes describí.---------- Así lo sostengo en tanto advierto que desde el primigenio acto administrativo que hizo lugar al recurso deducido por el actor contra el acto de designación docente (el 11 de noviembre de 2013, fs. 8/10 de estos autos) hasta el depósito de las sumas efectuado el 27 de diciembre de 2013, existió una actividad interpretativa respecto de los alcances de la Disposición N°75/13.----------

------ Aquella actividad interpretativa halló continuidad en el resto de la actuación administrativa. Da ejemplo de ello la nota de la Dirección de Liquidación de Haberes, suscripta por el señor J. S., quien comunica que el Departamento Personal informó el alta retroactiva al 28/02/2013 del señor C., por aplicación de la Disposición 75/13 (fs. 18 del expediente administrativo).----------

------ Por lo expuesto, coincido con el Ministro del primer voto en que el error administrativo invocado no consistió en un mero error material o numérico, sino que implicó un acto de voluntad administrativa, en el sentido de interpretación de los alcances de otro acto administrativo dictado con anterioridad.----------

------ Además, esta actuación administrativa (la detracción en los haberes de C.) fue exactamente opuesta a la actuación cuyo supuesto error venía a rectificar; al otorgarle un efecto inverso al primigenio acto de depósito efectuado el 27 de diciembre de 2013. Ya no se trató de una simple corrección de un error, lisa y llanamente se implementó la revocación en sede administrativa de una actuación previa. Este es el supuesto no autorizado que Gordillo describe y que no encuadra en el art. 92 de la Ley I N° 18, por lo que carece de sustento jurídico la actuación administrativa que se analiza.----------

------ En esas condiciones, encuentro indiscutible que la Administración debía llevar a cabo el procedimiento administrativo pertinente para retener

de los haberes de C. las sumas supuestamente pagadas en forma indebida.-
----

------ En base a lo expresado supra, correspondía que la Administración dictara el acto administrativo que ordenara la retención, o bien que dejara sin efecto el depósito, individualizando la norma que habilita cualquiera de esas acciones y posteriormente notificarlo condición ineludible para que adquiera eficacia. De ese modo el interesado podía ejercer su derecho de defensa, y se habrían resguardado las garantías concernientes al debido proceso adjetivo.----------

------ Sin perjuicio de lo dicho respecto que descarto la existencia de errores materiales, concluyo que -en autos- la ausencia de un acto administrativo previo a la retención convierte al error en una circunstancia meramente declarativa o de estudio, pero no modifica las características del comportamiento administrativo, que es a todas luces ilegítimo y así debe declararse.---------- A la segunda cuestión dijo el Dr. Donnet: ----------

------ Según he votado la primera, voy a propiciar al Acuerdo: I) HACER LUGAR a la demanda instaurada por el señor O. V. C. contra la Provincia del Chubut. En consecuencia, declarar la ilegitimidad del obrar estatal desde las retenciones efectuadas en la liquidación de haberes correspondientes al mes de marzo de 2014. II) En consecuencia, las costas del proceso se impondrán a la parte demandada (art. 69 CPCC). En atención a que el objeto del proceso se circunscribe a la ilegitimidad de actuaciones administrativas, de la que no surge la existencia de un monto determinado o determinable, REGULAR los honorarios del letrado interviniente en representación de la parte actora, J. J. A. K., por su actuación en la primera etapa del proceso, en catorce (14) jus, con mas IVA si correspondiere. Valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. a) a f), 7°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4. Sin regular honorarios a la representación letrada de la Provincia del Chubut, por aplicación del art. 2 de la Ley XIII N° 4 y art. 20 de la Ley V N° 96.-
----

------ A idéntica cuestión el Dr. Vivas dijo:----------

------ Tal como me pronuncié, concuerdo en la solución que propicia el Dr. Donnet.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado por mayoría dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A :** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** a la demanda instaurada por el señor O. V. C. contra la Provincia del Chubut. Declarar la ilegitimidad del obrar estatal desde las retenciones efectuadas en la liquidación de haberes correspondientes al mes de marzo de 2014.---------- **2°) COSTAS** a la demandada (art. 69° Ley XIII N°5).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del letrado interviniente en representación de la parte actora, J. J. A. K., por su actuación en la primera etapa del proceso, en catorce (14) jus, con más IVA si correspondiere (arts. 5° inc. a) a f), 7°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios a la representación letrada de la Provincia del Chubut, por aplicación del art. 2 de la Ley XIII N° 4 y art. 20 de la Ley V N° 96.----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Miguel Angel Donnet y Mario Luis Vivas.----------
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017 y REGISTRADA BAJO EL NRO. 117/SCA/2017.----------
Fdo. Diana N. Salto.Secretaría.----------